

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00089 00

Encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, y atendiendo a lo establecido en el artículo 443.2 del C.G.P., a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **2 de diciembre de 2021 a partir de las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se advierte que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de **los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.**

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el *iter* procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el **parágrafo único del referido artículo**, en materia de **solicitudes probatorias**, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. Archivos 03; 04 y 06 CdnoPpal).

1. Documental (Archivos 01): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda y al escrito que descurre el traslado de excepciones.

2. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al demandado **Francisco José Castañeda Pretelt**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **2 de diciembre de 2021**, a partir de las 8:30 am.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada (Cfr. Archivo 19):

1. Documental (Archivo 19): Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda.

2. Oficios. Se niega la prueba concerniente a oficiar a las distintas entidades bancarias enunciadas, por cuanto no se aporta prueba documental que acredite que la parte ejecutada solicitó lo allí requerido a través del ejercicio del derecho de petición; de conformidad con el contenido del artículo 173 del Código General del Proceso (inciso segundo): **“..El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”**

Además, dado que lo solicitado se efectúa de forma genérica e inespecífica, no se aprecia que cumpla con un mínimo de determinación, pertinencia ni utilidad para el asunto objeto de debate.

Por su parte, se **deniega** la solicitud probatoria consistente en **oficiar** *“...a la dirección de impuestos nacionales “Dian” para que informe si el demandante JUAN DE DIOS PALACIOS BARRIOS CC 11.793.514 ha sido sujeto de declaración de renta correspondiente al periodo gravable de 2018 y de ser positivo allegar copia de la misma con el fin de determinar la capacidad económica en dichos periodos que le hayan permitido realizar un mutuo por CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS (§ 400.000.000)...”*; ello por cuanto, por un lado, la petición probatoria, y especialmente su objeto, no se ajusta a los presupuestos de utilidad y pertinencia de la prueba; no resulta trascendental para el asunto bajo estudio la determinación de la capacidad económica de la parte ejecutante.

Y de otro lado, la solicitud probatoria tampoco cumple con el requisito de conducencia. De conformidad con el contenido del artículo 583 del Estatuto Tributario *“...“(L)a información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, **tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.”**¹. De donde se sigue que, al estar la petición probatoria inclinada a obtener acceso a la declaración de renta de la parte ejecutante, la misma ha de ser denegada.*

¹ La disposición normativa en cita fue objeto de control de constitucionalidad por parte del Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-489 de 1995, y allí se puntualizó: *“..(L)a Constitución consagra, en favor del Legislador, la facultad para regular la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados (C.P., art. 15). La mayor extensión de la regulación legal, significará para el derecho a la intimidad económica, un menor ámbito. El desarrollo de la anotada reserva, puede concretarse en un tratamiento integral de la materia, o en la progresiva inclusión de hipótesis en las que opere el levantamiento judicial de la reserva. De una o de otra manera, el balance entre el derecho a la intimidad económica y el derecho al debido proceso - en particular el derecho a solicitar, presentar y controvertir pruebas -, que explícita o implícitamente se haga en la ley, debe inspirarse en los principios y valores constitucionales. Desde luego, sin desconocer que, en punto a la reserva tributaria, la declaración de renta equivale a una confesión del contribuyente y que, por consiguiente, su indiscriminada supresión podría conducir a una situación de virtual autoincriminación (C.P., art. 33), lo mismo que al vaciamiento del núcleo esencial del derecho a la intimidad.”*; y más adelante se precisó que *“...“(P)or vía de ilustración, la ley podrá optar por levantar el sigilo fiscal en las causas en las que se debata la existencia de una relación laboral o de una obligación alimentaria, en cuyo caso se restringe legítimamente el alcance del derecho a la intimidad económica. Al hacerlo, respecto de los procesos penales, no se ha renunciado a ordenar legislativamente el levantamiento de la reserva en otros procesos, lo que bien podrá decidirse en el futuro”*

Téngase presente que recientemente el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, con ponencia de la Dra. Piedad Cecilia Vélez Gaviria², en un asunto que guarda entera simetría con este aspecto en particular tuvo ocasión de disertar que la solicitud probatoria de obtener información tributaria de un determinado sujeto resulta inviable desde el marco jurídico que gobierna esta materia. Sobre esta base argumental, el Tribunal apuntaló que “...a pesar de que los apelantes identifican la norma que gobierna el asunto y la claridad de sus restricciones en cuanto a la reserva legal a que está sometida la declaración de renta, critican que la Juez no accediese a sus pedimentos probatorios por simple “utilidad”, cuando realmente lo que conviene no siempre es legal, y lo cierto es que todo Juez está sometido al imperio de las normas...”; y más adelante concluyó que, “...tampoco puede obviarse que las propias normas procesales prevén la reserva documental que debe tener en cuenta a la hora de decretar pruebas, en razón de lo cual no es cierto que el Juez Civil tenga facultades omnímodas. Ejemplo de ello es el texto del artículo 275 del C.G.P, según el cual “(A) petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe, **salvo los casos de reserva legal**” (negritas fuera del texto original)”³. En ese contexto, la prueba solicitada resulta inviable y por ello es que se niega su decreto.

3. Interrogatorio de parte. Se decreta dicha prueba, y en consecuencia, se previene al demandante **Juan De Dios Palacios Barrios**, para que se conecte a la diligencia fijada para el día **2 de diciembre de 2021**, a partir de las 8:30 am.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ
6

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5bd94e491448f78f9fc534bcae481c59e68c1c2d3f9fc6c272d292d848317**
Documento generado en 28/10/2021 02:08:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Cfr. Auto del pasado **8 de octubre de 2021**. Radicado 05001310300220180062002 – Procedimiento Verbal con pretensión de simulación.

³ Esta conclusión estuvo soportada también en el criterio que al respecto ha esbozado el Tribunal Superior de Bucaramanga en providencia del 7 de diciembre de 2020 con ponencia del DR. Antonio Bohórquez Orduz, donde se acotó que: “...“por regla general la declaración de renta goza de reserva legal, lo cual impide que se decrete como probanza en los procesos judiciales, sin perjuicio de la excepción de los procesos penales, según lo dispuesto en la norma en mención o, por ejemplo, en los procesos de fijación de alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, tal como lo estipula el artículo 149 del Decreto 2737 de 1989. Luego en este tipo de proceso judicial no es procedente solicitar a la DLAN que remita la declaración de renta del demandado, so pena de desconocer el derecho a la intimidad económica de aquél, regulado en el artículo 15 de la Constitución Política y, en el caso, no está autorizado el levantamiento de la reserva legal”. Cfr. Ídem.